

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
SALA CIVIL - FAMILIA – LABORAL**

**MAGISTRADA PONENTE: SUSANA AYALA COLMENARES**

CLASE DE PROCESO:	VERBAL	PRESCRIPCIÓN	ADQUISITIVA
RADICACIÓN:	EXTRAORDINARIA DE DOMINIO		
DEMANDANTE:	20001-31-03-005-2015-00016-01		
DEMANDADO:	RUBÉN SANTIAGO BARBOSA		
DECISIÓN:	CLEMENCIA RAMOS MÁRQUEZ Y OTROS.		
	CONFIRMA SENTENCIA APELADA		

**SENTENCIA**

Se decide en esta oportunidad el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, contra la sentencia proferida el 15 de abril de 2016 por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar, al interior del proceso verbal de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio adelantado por RUBÉN SANTIAGO BARBOSA contra CLEMENCIA RAMOS MÁRQUEZ, CRISTINA TORRES, JENNIS PATRICIA IZQUIERDO RAMOS, CARLOS JULIO ANGULO ARGOTE y demás PERSONAS INDETERMINADAS.

**I. ANTECEDENTES**

**1.- ESCRITO DE DEMANDA:**

RUBÉN SANTIAGO BARBOSA, por conducto de apoderado judicial, presentó demanda contra CLEMENCIA RAMOS MÁRQUEZ, CRISTINA TORRES, JENNIS PATRICIA IZQUIERDO RAMOS, CARLOS JULIO ANGULO ARGOTE y demás personas indeterminadas, con el fin que se declare que ha adquirido por prescripción extraordinaria de dominio el predio urbano ubicado en la calle 9 Barrio La Pista del municipio de Pueblo Bello, Cesar, y como consecuencia, se

CLASE DE PROCESO:	VERBAL DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO
RADICACIÓN:	20001-31-03-005-2015-00016-01
DEMANDANTE:	RUBÉN SANTIAGO BARBOSA
DEMANDADO:	CLEMENCIA RAMOS MÁRQUEZ, Y OTROS.
DECISIÓN:	CONFIRMA SENTENCIA APELADA

inscriba el fallo en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar en el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-26737.

Como fundamento fáctico de las anteriores pretensiones indica el actor que, ejerce posesión sobre el predio desde el año 2000, tiempo desde el cual viene ejecutando actos de señorío, tales como la ampliación y mejoramiento de la vivienda, mantenimiento y otras actividades. Que el predio es un lote con un área de 728 metros cuadrados, ubicado en la calle 9 Barrio La Pista de la población de Pueblo Bello Cesar, alinderado en la forma descrita en el hecho segundo de la demanda, el que hace parte de un predio de mayor extensión que tiene un área de 36 hectáreas 800 metros cuadrados, localizado en la vereda Paz del Rio, jurisdicción del Municipio de Pueblo Bello, Cesar.

Asegura que la posesión que ostenta es suficiente para adquirir por prescripción el predio, al tenor de la Ley 791 de 2002, la que redujo a 10 años el tiempo para tal efecto, a partir de la vigencia de la ley.

Manifiesta que la posesión que viene regentando fue reafirmada en la sentencia de fecha 16 de enero de 2014, dictada por el Juzgado Promiscuo de Pueblo Bello, Cesar, en el proceso radicado 20570-40-89-001-2012-00019-00 adelantado por CLEMENCIA RAMOS MÁRQUEZ, quien como propietaria inscrita, más no en posesión, pretendió reivindicar dicha área, pero le fue negado, anotando que su posesión es pacífica, quieta e ininterrumpida, con plena actitud de señorío, de tal manera que no ha reconocido, ni reconoce dominio ajeno sobre el lote de terreno que viene ocupando y en la que construyó la vivienda, en la que reside.

## **2.- RESPUESTA DE LOS DEMANDADOS:**

CARLOS JULIO ANGULO ARGOTE, CRISTINA TORRES y JENNYS PATRICIA IZQUIERDO RAMOS, a través de apoderado judicial, contestaron la demanda señalando que no les constan los hechos relativos a la posesión que aduce el actor y desconocen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que el demandante ha enfrentado litigios con CLEMENCIA RAMOS, por lo que

CLASE DE PROCESO:	VERBAL DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO
RADICACIÓN:	20001-31-03-005-2015-00016-01
DEMANDANTE:	RUBÉN SANTIAGO BARBOSA
DEMANDADO:	CLEMENCIA RAMOS MÁRQUEZ, Y OTROS.
DECISIÓN:	CONFIRMA SENTENCIA APELADA

estiman que no han debido ser demandados, por ser ajenos a esta controversia. Formularon como excepción de mérito la que denominaron "Ilegitimidad en la causa por pasiva", alegando que cada uno compró una porción del terreno de mayor extensión propiedad de CLEMENCIA RAMOS MARQUEZ, sin que el demandante se opusiera a esa venta, predios distantes de aquel que pretende adquirir el actor.

Por su parte, CLEMENCIA RAMOS MÁRQUEZ, aduce que es falso que el demandante sea poseedor del predio que persigue, por cuanto ella adquirió por prescripción adquisitiva de dominio la titularidad sobre el bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-26737 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, mediante sentencia proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar el 25 de abril de 2011, agregando que si el actor alega ser poseedor ha debido oponerse en ese proceso, pero no lo hizo. Refiere que si bien ella adelantó un proceso reivindicatorio cuyas pretensiones no salieron avante, no es cierto que allí se reafirmara la posesión del demandante, pues el juzgado negó las pretensiones por falta de identidad entre el predio a reivindicar y el poseído por el allí demandado, y también por falta de legitimación parcial en la causa por activa, por lo que en cualquier momento puede insistir en esa acción, la cual ya ejerció ante el Juez Promiscuo Municipal de Pueblo Bello- Cesar.

Propuso como excepciones de mérito la siguientes: i) "Ilegitimidad en la causa por pasiva" y ii) "Carencia total de posesión del demandante respecto a la tierra o inmueble demandado", fundadas en que CLEMENCIA RAMOS MÁRQUEZ es la propietaria y poseedora del bien que aspira prescribir el demandante, según sentencia del Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar de fecha 25 de abril de 2011, por lo que se pregunta dónde estuvo el actor durante el trámite de ese proceso y por qué no hizo oposición. También propuso como excepciones las que rotuló: "Lentitud de la demanda por falta de los requisitos de la misma, tales como falta de fecha del comienzo de prescripción o explotación de la tierra o inmueble y falta de notificación de todos los demandados", alegando que no se indicó el día ni el mes del inicio de la posesión, ni se ha notificado a los demandados, por lo

CLASE DE PROCESO:	VERBAL DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO
RADICACIÓN:	20001-31-03-005-2015-00016-01
DEMANDANTE:	RUBÉN SANTIAGO BARBOSA
DEMANDADO:	CLEMENCIA RAMOS MÁRQUEZ, Y OTROS.
DECISIÓN:	CONFIRMA SENTENCIA APELADA

que debe decretarse el desistimiento tácito, y “Caducidad de la acción”, atendiendo el principio general del derecho priori-tempori potiori-jure (quien está primero en el tiempo está primero en el derecho) por lo que no puede el demandante alegar la prescripción, si no la invocó en tiempo.

### **3.- SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA:**

Cumplidas las subsiguientes etapas procesales, la funcionaria de primer grado profirió sentencia el 15 de abril de 2016, en la que desestimó las pretensiones de la demanda y condenó en costas a la parte demandante vencida.

Consideró la Juez A-quo, que la posesión ejercida por RUBÉN SANTIAGO BARBOSA se interrumpió civilmente con la sentencia proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar, en el diligenciamiento radicado 2009-00378, a través del cual CLEMENCIA RAMOS MÁRQUEZ adquirió por prescripción el bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-26737 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, trámite judicial que obra como prueba trasladada y en donde se evidencia que se hizo el emplazamiento de las personas que se consideraran con derechos sobre el inmueble para que ejercieran oposición, lo cual no hizo el actor, por lo que dicha interrupción impide que tenga el tiempo requerido para adquirir por prescripción el predio de que trata la demanda, pues solo han transcurrido 4 años, desde que la misma se interrumpió. Agregó que ante esta eventualidad no era necesario estudiar los demás elementos de la prescripción adquisitiva, por lo que negó las pretensiones de la demanda.

### **4.- RECURSO DE APELACIÓN:**

En desacuerdo con la sentencia de primer grado, la parte demandante la impugnó formulando como reparos concretos que el Juzgado de primera instancia desconoce el desarrollo procedimental mediante el cual CLEMENCIA RAMOS MÁRQUEZ ante el Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar se hizo adjudicar el bien en su mayor extensión, pues persiste el interrogante de

CLASE DE PROCESO:  
RADICACIÓN:  
DEMANDANTE:  
DEMANDADO:  
DECISIÓN:

VERBAL DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO  
20001-31-03-005-2015-00016-01  
RUBÉN SANTIAGO BARBOSA  
CLEMENCIA RAMOS MÁRQUEZ, Y OTROS.  
CONFIRMA SENTENCIA APELADA

cómo se dio tal situación, a pesar de haberse hecho el emplazamiento, cuando al momento de darse la inspección ocular no se estableció por el perito, ni por el despacho judicial que tramitó ese proceso, la existencia de más de 27 personas que se encontraban poseyendo el bien.

Agregó el recurrente que el demandante inició un proceso casi que simultáneamente con el de CLEMENCIA RAMOS MÁRQUEZ, y creyéndose poseedor de buena fe otorgó poder a un abogado, quien elevó solicitud al Juzgado Tercero, (sin más datos de identificación) pero luego el proceso fue adjudicado por reparto al Juzgado Segundo Civil del Circuito Adjunto, quien le concedió el derecho por prescripción adquisitiva de dominio, no obstante dada la dilación fue imposible inscribir la sentencia por encontrarse ya a nombre de CLEMENCIA RAMOS MÁRQUEZ la titularidad del predio; por consiguiente negarle el derecho al demandante no corresponde a la verdad procesal, aún más cuando en el proceso reivindicatorio que se adelantó se constató que habían 27 poseedores en el predio, preguntándose nuevamente de qué manera se hizo adjudicar la demandada el predio, cuando no se puede negar que en verdad el demandante es poseedor del inmueble que reclama para sí.

Los referidos reparos fueron desarrollados por el recurrente durante la audiencia de que trata el artículo 327 del Código General del Proceso, exponiendo que la Juez de primera instancia efectuó una indebida valoración probatoria, toda vez que se desconoció el trámite del proceso reivindicatorio que adelantó la aquí demandada, en el que se reconoció la posesión ejercida por el actor. Agregando que no operó la interrupción civil, dado que CLEMENCIA RAMOS no tiene la posesión del bien, tan sólo tiene el título.

## **II. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL**

Sea lo primero advertir que la sentencia que ha de dictarse será de mérito, en la medida en que se hallan reunidos, para el caso, los presupuestos procesales indispensables para que la decisión se emita con ese alcance, dado que los contendientes tienen capacidad para ser parte, estuvieron

CLASE DE PROCESO:  
RADICACIÓN:  
DEMANDANTE:  
DEMANDADO:  
DECISIÓN:

VERBAL DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO  
20001-31-03-005-2015-00016-01  
RUBÉN SANTIAGO BARBOSA  
CLEMENCIA RAMOS MÁRQUEZ, Y OTROS.  
CONFIRMA SENTENCIA APELADA

debidamente representados en el proceso, la demanda no ofrece un obstáculo formal que impida dictar sentencia y los funcionarios cognoscentes del caso, tanto en primera como segunda instancia, son los competentes para dirimir el litigio.

Atendiendo los parámetros trazados por el recurso de apelación se tiene que, el problema jurídico que a esta Sala compete resolver se contrae a determinar si es acertada la decisión de la juez de primer grado en cuanto desestimó las pretensiones de la demanda, por haber operado la interrupción civil del término prescriptivo o, por el contrario, la decisión no se ajusta al material probatorio recaudado que a decir de la parte actora demuestran a cabalidad las exigencias legales para adquirir por prescripción el predio de que trata la demanda.

Delanteramente debe indicarse que la prescripción adquisitiva es uno de los modos de adquirir el dominio de las cosas cuando se han poseído por un determinado lapso de manera pública, pacífica e ininterrumpida. La usucapión es sello de la posesión, es lo que afirma y da existencia perdurable a todo derecho, desempeña un rol social considerable, pues sin ella todo patrimonio estaría amenazado de las imprevistas reivindicaciones.

La posesión que tiene fuerza de conducir a la prescripción implica: la tenencia de la cosa por sí o por interpuesta persona, con la intención de manejarse como dueño, es decir, tener la cosa para sí, con la facultad de disponer de ella según sus propios intereses; pero además esta posesión ha de estar exenta de vicios. Los vicios que inutilizan la posesión como base de la usucapión son: la discontinuidad, la violencia y la clandestinidad.

De los artículos 2518, 2522, 2523, 2527 y 2531 del Código Civil se desprende que son elementos axiológicos para la prosperidad de la prescripción adquisitiva de dominio, los siguientes:

CLASE DE PROCESO:  
RADICACIÓN:  
DEMANDANTE:  
DEMANDADO:  
DECISIÓN:

VERBAL DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO  
20001-31-03-005-2015-00016-01  
RUBÉN SANTIAGO BARBOSA  
CLEMENCIA RAMOS MÁRQUEZ, Y OTROS.  
CONFIRMA SENTENCIA APELADA

- a. La posesión material en el prescribiente (y en sus antecesores, cuando se pretendan sumar) –artículos 762, 2512, 2518 y 2521 del Código Civil-.
- b. Que la posesión se haya prolongado en el tiempo exigido por la ley, el cual para la prescripción ordinaria es de 5 años y para la extraordinaria de 10 años, pues al caso le es aplicable la Ley 791 de 2002.
- c. Que esa posesión haya ocurrido ininterrumpidamente -arts. 2522 del Código Civil, como también se requiere que haya sido pacífica y pública.
- d. Que el bien cuya prescripción se persigue sea de aquellos susceptibles de adquirirse por ese modo, pues la Constitución Política señala algunos bienes imprescriptibles, v.gr. art. 72 y la ley hace otro tanto respecto de los que están por fuera del comercio humano (art. 2518 C.C.), de los de uso público (art. 2519 ib.) y de los de propiedad de las entidades de derecho público (art. 375-4 del Código General del Proceso).
- e. A los anteriores usuales requisitos, cuando el prescribiente invoca la usucapión ordinaria, debe demostrar además, buena fe y la existencia de un justo título en la adquisición del bien (arts. 2528 y 764 del C.C.).

Estos presupuestos son concurrentes, es decir, la falta de uno de ellos al momento de la presentación de la demanda es suficiente argumento para el fracaso de la pretensión, y releva al funcionario judicial de adentrarse en el estudio de los otros presupuestos; requisitos que además deben ser demostrados por el demandante, ya que en esta clase de proceso se aplica la llamada carga clásica de la prueba que prevé el artículo 167 del CGP.

Señálese que la posesión pacífica es aquella que no ha sido perturbada. La perturbación puede ser de derecho o, de hecho; la primera supone el ejercicio de una acción que es la que interrumpe la prescripción; y la segunda, de actos encaminados a la expulsión del poseedor. Es pública la posesión cuando los terceros a quienes interesa han podido conocerla y no

CLASE DE PROCESO:	VERBAL DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO
RADICACIÓN:	20001-31-03-005-2015-00016-01
DEMANDANTE:	RUBÉN SANTIAGO BARBOSA
DEMANDADO:	CLEMENCIA RAMOS MÁRQUEZ, Y OTROS.
DECISIÓN:	CONFIRMA SENTENCIA APELADA

han hecho reclamo alguno y el poseedor goza de ella a la vista de todos, como que no tiene nada que temer. Lo contrario es la posesión clandestina, esto es, que se oculta con dolo o fraude.

Ahora, la posesión continua no implica que permanentemente el poseedor por sí o por interpuesta persona, tenga que estar ejerciendo actos posesorios respecto de la cosa. Exigirlo así sería absurdo e imposible. Basta que sobre la cosa se ejerzan actos, que valorados en concreto, demuestren que regularmente la cosa ha estado poseída.

En ese orden, es necesario iniciar el estudio de los requisitos respecto de la posesión que ha sido interrumpida, en consideración a que ese es el punto en que se apoyó la juzgadora de primer grado para negar las pretensiones de la demanda y que cuestiona el apelante, pues estima que, no se explica cómo se le adjudicó el predio rural "ORLENA" a CLEMENCIA RAMOS MÁRQUEZ, mediante sentencia proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad, en el proceso declarativo de pertenencia, con número de radicación 2009-00378, cuando existen más de 20 personas ocupando el predio, como poseedores, de lo cual da cuenta el proceso reivindicatorio que también adelantó RAMOS MÁRQUEZ contra el demandante.

Retomando las normas del Código Civil, el artículo 2534 establece que los efectos de la sentencia que declara la prescripción adquisitiva hace las veces de la escritura pública y es oponible a terceros, una vez se inscriba en la oficina de registro de instrumentos públicos, por lo que puede decirse sin temor a equívocos, que tiene efectos erga omnes y de allí, que no sea posible cuestionar la legalidad de la misma, por lo que es válida y debe ser apreciada en su totalidad.

En el asunto que ocupa la atención de la Sala obra elemento probatorio que da cuenta que la posesión invocada por el actor RUBEN SANTIAGO BARBOSA fue interrumpida civilmente, nótese que al rendir interrogatorio de parte el propio demandante afirmó que una vez supo que CLEMENCIA RAMOS MÁRQUEZ inició proceso de pertenencia él también inició los trámites para

CLASE DE PROCESO:	VERBAL DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO
RADICACIÓN:	20001-31-03-005-2015-00016-01
DEMANDANTE:	RUBÉN SANTIAGO BARBOSA
DEMANDADO:	CLEMENCIA RAMOS MÁRQUEZ, Y OTROS.
DECISIÓN:	CONFIRMA SENTENCIA APELADA

legalizar su propiedad, dado que tenía el mismo tiempo que CLEMENCIA ocupando el predio; sin embargo, dejó de lado el actor que conforme a la prueba trasladada del proceso de pertenencia que la aquí demandada tramitó en el Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad, radicado 2009-00378, se efectuó el emplazamiento a todas las personas que se creyeran con algún derecho a intervenir, pero como el señor SANTIAGO BARBOSA no atendió ese llamado se generan consecuencias que le son adversas y que ahora no es posible desconocer en esta instancia, toda vez que -se insiste- la sentencia tiene efectos erga omnes.

Precisamente el testigo RICARDO ANTONIO MONTALVO DE LA CRUZ, al preguntársele si RUBÉN SANTIAGO BARBOSA tuvo conocimiento del proceso de pertenencia que adelantó CLEMENCIA RAMOS, indicó que sí, puesto la Policía estuvo en el predio y eso fue público, por lo que no puede ahora aseverar el demandante que se enteró de ese trámite judicial dos años después, cuando el mismo testigo sostiene que las diligencias fueron públicas, aunándose que se realizaron los emplazamientos de rigor, por lo que si no compareció al proceso, mal puede pretender ahora reclamar en un proceso la declaratoria de pertenencia, desconociendo que la posesión de CLEMENCIA RAMOS MÁRQUEZ fue demostrada y ello conllevó a que en sentencia se declarara que adquirió por prescripción el predio en cuestión.

La interrupción civil radica en la actitud pasiva del poseedor, luego en este caso, cuando el accionante conoció que se adelantaba proceso de prescripción adquisitiva de dominio extraordinaria por parte de CLEMENCIA RAMOS MÁRQUEZ, ha debido comparecer al proceso para hacer valer sus derechos, por lo que conforme al artículo 2535 del Código Civil se extinguió su derecho al no haberlo ejercido en tiempo, y al haberse proferido sentencia estimatoria a las pretensiones de CLEMENCIA RAMOS MÁRQUEZ se interrumpió la posesión del aquí demandante.

Tal como lo indicó la funcionaria de primer grado, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en providencia del 15 de julio de 2013, frente a la interrupción de la prescripción, conceptuó:

CLASE DE PROCESO:  
RADICACIÓN:  
DEMANDANTE:  
DEMANDADO:  
DECISIÓN:

VERBAL DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO  
20001-31-03-005-2015-00016-01  
RUBÉN SANTIAGO BARBOSA  
CLEMENCIA RAMOS MÁRQUEZ, Y OTROS.  
CONFIRMA SENTENCIA APELADA

*"Sobre la interrupción es del caso hacer las breves precisiones que a continuación se enuncian.*

*a.-) La natural opera cuando para quien se proclama propietario de la cosa se ha hecho imposible ejecutar los actos posesorios, ya sea a causa de una situación externa permanente, como por ejemplo la inundación de la heredad, o porque otra persona entró a detentar la cosa con ánimo de señor y dueño (artículo 2523 ibídem).*

*El supuesto inicial apareja el descuento obligatorio del tiempo de subsistencia de tal situación, pero una vez cesa continúa el señorío del poseedor, dado que se considera que mantuvo en su poder el bien. Y en la otra hipótesis, por el contrario, se pierde todo el tiempo del poderío anterior, a menos que quien lo detentaba inicialmente lo recobre legalmente. En este caso se entiende que no ha existido interrupción en su contra.*

*Sobre el particular, la Sala tiene decantado que el artículo 2523 ibídem "contempla dos hipótesis diversas, a saber: (...) En la primera, el respectivo bien no pasa a otras manos, sino que, manteniéndose en las del poseedor, éste no puede ejercer sobre él actos positivos de señorío pues por una causa externa, con características de permanencia, '[l]a posesión se ha hecho físicamente imposible' (Gómez R. José J. Bienes. pág. 453) y, por ende, el tiempo en que subsista tal situación, no se computa a su favor. (...) En el segundo supuesto, por el contrario, el poseedor pierde la posesión de la cosa 'por haber entrado en ella otra persona', lo que al tiempo traduce que esta segunda forma de interrupción natural requiere no sólo que el original poseedor no continúe con la detentación del bien de que se trate, sino que, adicionalmente, es indispensable que quien lo haya tomado entre en posesión del mismo. Por tanto, para que opere esta forma de interrupción natural, es necesario que el nuevo detentador de la cosa la tenga bajo su poder de hecho y con el ánimo o la intencionalidad de hacerla propia o de exteriorizar respecto de ella el ejercicio del derecho real que aspira consolidar, esto es, con ánimo de señor o dueño (art.762 del C.C.). Sólo en ese supuesto es que, por una parte, puede hablarse de la pérdida de la posesión para quien la ejercía en principio ..." (Sent. Cas. Civ., 13 de julio de 2009, exp.1999 01248 01).*

*b.-) La civil la constituye toda exigencia del dueño antes de consumarse la prescripción, lo cual presupone la formulación de una pretensión que desconozca la condición de señor y dueño del accionado, por ejemplo, la dirigida a reivindicar o recuperar la posesión. En esa hipótesis, la sola presentación de la demanda ante el juez competente detiene la prescripción, siempre que el actor notifique al contendor del auto admisorio dentro del año siguiente al día en que sea enterado de tal decisión; en caso contrario, tal efecto se producirá pasado dicho término desde la notificación al convocado.*

*Empero, puede resultar ineficaz y carente de efecto cuando el promotor del juicio desista del mismo, la litis termine por la prosperidad de algunas de las*

CLASE DE PROCESO:	VERBAL DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO
RADICACIÓN:	20001-31-03-005-2015-00016-01
DEMANDANTE:	RUBÉN SANTIAGO BARBOSA
DEMANDADO:	CLEMENCIA RAMOS MÁRQUEZ, Y OTROS.
DECISIÓN:	CONFIRMA SENTENCIA APELADA

*excepciones referidas en el numeral 7º del artículo 99 o con sentencia que absuelva al opositor, y la nulidad del proceso abarque el acto de enteramiento del proveído mencionado”.*

Y más adelante agregó:

*"Refiriéndose al fenómeno en comento, la Sala sostuvo: "no puede pretenderse que cualquier demanda relacionada con el bien objeto de la prescripción, conlleve la interrupción del término para prescribir. La demanda debe estar referida a la posesión, debe estar encaminada a eliminar la posesión del bien y por ende a destruir una de las condiciones necesarias para que por ministerio de la ley tenga lugar la prescripción adquisitiva; en otros términos, la demanda debe pretender convencer al presunto poseedor de que su actuación sobre el bien riñe con los derechos de quien entabla la condigna pretensión restitutoria, criterio por cierto acogido por la doctrina jurisprudencial al decir esta Corte que 'La demanda susceptible de obrar la interrupción civil de la prescripción, es la que versa sobre la acción que se trata de prescribir y no de una demanda cualquiera. Sin duda, la demanda judicial y el recurso judicial de que tratan los artículos 2539 y 2524 del Código Civil, como medios de interrumpir la prescripción negativa o la positiva, respectivamente, han de guardar estrecha y directa correlación con la acción que el prescribiente esquivo, o con el derecho que se quiere conservar por su dueño contra el prescribiente' ..." (Sent. Cas. Civ., 7 de marzo de 1995, exp. 4232, criterio reiterado en el fallo de 13 de noviembre de 2001, exp.6265, entre otros).*

Pero además de lo anterior, si como reconoce el mismo demandante, fue CLEMENCIA RAMOS MÁRQUEZ quien les permitió el ingreso al predio, por ser su esposa sobrina de la misma, no obra en el plenario prueba que revele la interversión del título, ni el momento en que ello ocurrió, para demostrar que de ser un simple tenedor paso a ser un poseedor. Recuérdese que quien pretenda obtener el dominio de un bien al cual accedió reconociendo la propiedad de un tercero, debe demostrar el momento en el que intervirtió su tenencia en posesión, es decir, el instante preciso en el cual comenzó, en franco desconocimiento de ese señorío, a mutar la tenencia en la convicción inequívoca de ser verdadero dueño del bien.

La jurisprudencia nacional ha señalado que: *"cuando se invoca la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio para que se declare judicialmente la pertenencia, el demandante debe acreditar, no solamente que la solicitud recae sobre un bien que no está excluido de ser ganado por ese modo de adquirir, sino la*

CLASE DE PROCESO:  
RADICACIÓN:  
DEMANDANTE:  
DEMANDADO:  
DECISIÓN:

VERBAL DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO  
20001-31-03-005-2015-00016-01  
RUBÉN SANTIAGO BARBOSA  
CLEMENCIA RAMOS MÁRQUEZ, Y OTROS.  
CONFIRMA SENTENCIA APELADA

*posesión pública y pacífica por un tiempo mínimo de veinte años ininterrumpidos [ahora sólo diez]. Pero además, si originalmente se detentó la cosa a título de mero tenedor, debe aportarse la prueba fehaciente de la interversión de ese título, esto es, la existencia de hechos que la demuestren inequívocamente, incluyendo el tiempo a partir del cual se rebeló contra el verdadero propietario y empezó a ejecutar actos de señor y dueño desconociendo su dominio, lo que debió ocurrir en un término superior a los veinte años, para contabilizar a partir de dicha fecha el tiempo exigido en la ley de posesión autónoma e ininterrumpida del prescribiente”<sup>1</sup>*

Sin embargo, la prueba testifical recaudada en el presente asunto, confrontada con las restantes allegadas a la causa, no resultan demostrativas, fehacientemente, de la mutación de la calidad inicialmente exhibida por el demandante, pues nada de ello indicaron los testigos RICARDO ANTONIO MONTALVO DE LA CRUZ y EUDER GEOVANNY MAESTRE VÁSQUEZ, quienes reconocen que quien permitió el ingreso del demandante al predio en calidad de cuidador fue precisamente CLEMENCIA RAMOS MÁRQUEZ. En consecuencia, tampoco por este aspecto tendrían prosperidad las pretensiones de la demanda.

Ahora bien, alega el apoderado judicial del demandante que el Juzgado de primer nivel desconoce la calidad de poseedor del demandante, reconocida en sentencia proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito Adjunto de Valledupar el 25 de julio de 2013, en el proceso que se adelantó contra MANUEL GREGORIO GUTIERREZ GUTIERREZ y personas indeterminadas por la que se declaró que el actor adquirió por prescripción extraordinaria de dominio el predio; sin embargo, esa decisión no puede oponerse a la demandada CLEMENCIA RAMOS toda vez que es posterior a aquella que declaró que ella es la dueña del predio por haberlo adquirido por prescripción, esto es, a la sentencia que el 25 de abril de 2011 dictó el Juzgado Primero Civil del Circuito de esta ciudad en el proceso de pertenencia que tramitó CLEMENCIA RAMOS, proveído que como se dijo produce efectos erga omnes.

---

1 CSJ. Sala de Casación Civil, sentencia de 24 de marzo de 2004

CLASE DE PROCESO:	VERBAL DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO
RADICACIÓN:	20001-31-03-005-2015-00016-01
DEMANDANTE:	RUBÉN SANTIAGO BARBOSA
DEMANDADO:	CLEMENCIA RAMOS MÁRQUEZ, Y OTROS.
DECISIÓN:	CONFIRMA SENTENCIA APELADA

En cuanto al reparo formulado frente a esta última sentencia mencionada debe decirse que se trata de un asunto que no puede ser objeto de debate en el presente trámite, toda vez que esa decisión judicial está revestida de absoluta validez y no es dable en esta actuación desconocer sus efectos. En consecuencia, tampoco son de recibo los argumentos encaminados a cuestionar la forma cómo se realizó la diligencia de inspección judicial sin advertir la presencia de otros poseedores del predio, pues se insiste, la sentencia tiene efectos erga omnes y no es este el medio idóneo para discutir la legalidad de la misma.

En este orden de ideas, fácil es observar que, anduvo bien el análisis de la Juez a quo, cuando consideró que en este asunto operó la interrupción de la posesión ejercida por el demandante, en atención al proceso que declaró la titularidad de la totalidad del bien inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 190-26737 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, en cabeza de CLEMENCIA RAMOS MÁRQUEZ, siendo este un acertado aspecto a revisar y que prohijó la Juez de primera sede, para abstenerse de acceder a declarar la pertenencia en favor del demandante, siendo además razón suficiente para no adentrarse en el estudio de los restantes requisitos exigidos para declarar la prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio sobre un inmueble, pues como ya se dijo, la posesión fue interrumpida en virtud de la demanda ejercida por CLEMENCIA RAMOS MARQUEZ. Basta lo anterior para confirmar la sentencia apelada.

Ante la improsperidad del recurso de apelación, se condenará en costas a la parte demandante vencida. En consecuencia, se fijará como agencias en derecho la suma de \$1.000.000,00, concepto que el juzgado de primera instancia y conforme lo dispone el artículo 366 del C. G. P., incluirá en la liquidación de costas.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil – Familia – Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

CLASE DE PROCESO:  
RADICACIÓN:  
DEMANDANTE:  
DEMANDADO:  
DECISIÓN:

VERBAL DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO  
20001-31-03-005-2015-00016-01  
RUBÉN SANTIAGO BARBOSA  
CLEMENCIA RAMOS MÁRQUEZ, Y OTROS.  
CONFIRMA SENTENCIA APELADA

## **RESUELVE:**

**PRIMERO.** CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar, el quince (15) de abril de dos mil dieciséis (2016), en el proceso verbal de prescripción adquisitiva extraordinaria de dominio adelantado por RUBÉN SANTIAGO BARBOSA contra CLEMENCIA RAMOS MÁRQUEZ, CRISTINA TORRES, JENNIS PATRICIA IZQUIERDO RAMOS, CARLOS JULIO ANGULO ARGOTE y demás PERSONAS INDETERMINADAS.

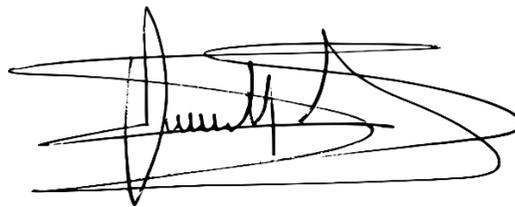
**SEGUNDO.** CONDENAR en costas a la parte demandante vencida. En consecuencia, se fija como agencias en derecho la suma de \$1.000.000,00, concepto que incluirá el juzgado de primera instancia en la liquidación de costas que se causan conforme lo dispone el artículo 366 del C. G. P.

**TERCERO.** En firme esta decisión regrese la actuación al Juagado de origen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**SUSANA AYALA COLMENARES**  
**Magistrada Sustanciadora**



**OSCAR MARINO HOYOS GONZÁLEZ**  
**Magistrado**



**ÁLVARO LÓPEZ VALERA**  
**Magistrado**